

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Supremo (de 1 de enero a 30 de abril de 2026)*

VÍCTOR ESCARTÍN ESCUDÉ
*Letrado del Gabinete Técnico del
Tribunal Supremo (Sala Tercera).
Profesor titular de Derecho Administrativo
de la Universidad de Zaragoza*

1. Introducción

2. Administración local, cuestiones generales y empleo público

- 2.1. La exclusión de una moción municipal por informe político desfavorable vulnera el derecho de participación del concejal
- 2.2. La comunicación previa de actividad no es un acto administrativo susceptible de recurso como si fuera una autorización
- 2.3. La revisión de oficio de una autorización obtenida por silencio positivo no queda impedida por una sentencia firme que solo declaró operado el silencio
- 2.4. Empleo público. Los trienios consolidados como personal laboral deben abonarse en la cuantía que tenían al perfeccionarse
- 2.5. Empleo público. Las ofertas de empleo público son actos administrativos generales y son recurribles en vía administrativa
- 2.6. Empleo público. El complemento de maternidad en clases pasivas puede reconocerse simultáneamente a ambos progenitores
- 2.7. Empleo público. Si las bases prevén media de puntuaciones individuales, esas calificaciones deben incorporarse al expediente
- 2.8. La nulidad de la norma que regulaba un órgano consultivo no invalida automáticamente las disposiciones informadas antes de la firmeza de esa nulidad
- 2.9. La doctrina del margen de tolerancia no se aplica automáticamente a actos producidos por silencio positivo
- 2.10. Las comunidades de regantes tienen legitimación para impugnar acuerdos que afecten a derechos de aprovechamiento de sus usuarios
- 2.11. La declaración de protección patrimonial de un inmueble puede generar responsabilidad solo si causa un daño antijurídico acreditado

3. Urbanismo, medio ambiente y expropiación forzosa

- 3.1. Las discontinuidades físicas no impiden por sí solas considerar un conjunto como espacio natural

*. Crónica realizada sobre la base de las sentencias publicadas en el fondo documental del CENDOJ a fecha de 10 de mayo de 2026. En caso de existir algún pronunciamiento de interés, correspondiente a los últimos días de abril de 2026, que no haya sido publicado a la fecha de entrega de esta crónica, se incorporará a la crónica del próximo número de la revista.

- 3.2. La evaluación ambiental posterior de una planta ya ejecutada debe valorar también los efectos producidos desde su construcción
- 3.3. El coeficiente K y el valor de construcción responden a conceptos distintos en la valoración expropiatoria
- 3.4. La suficiencia de recursos hídricos debe examinarse también en instrumentos urbanísticos provisionales
- 3.5. El ejercicio extemporáneo de la potestad de restablecimiento urbanístico exige analizar cuándo nació realmente la competencia municipal
- 3.6. La liquidación definitiva de la reparcelación forzosa se rige por el Reglamento de Gestión Urbanística y no por la caducidad general de la Ley 39/2015
- 3.7. La memoria de viabilidad económica es exigible en actuaciones sobre el medio urbano cuando resulta necesaria para comprobar su viabilidad real
- 3.8. El derecho de reversión reconocido por silencio positivo puede dar lugar a inactividad administrativa si se solicita su ejecución
- 3.9. La remisión de informes de situación de suelos contaminados se trata como procedimiento iniciado por el interesado
- 3.10. Las reservas de techo para vivienda protegida en actuaciones edificatorias exigen respetar la patrimonialización de derechos

4. Contratos del sector público

- 4.1. Contratos del sector público. La aceptación de prórrogas sin reservas no supone automáticamente renuncia a reclamar indemnización
- 4.2. Contratos del sector público. Las habilitaciones profesionales exigidas en los pliegos deben concurrir en todos los integrantes de la unión temporal de empresas (UTE)
- 4.3. Contratos del sector público. El control conjunto análogo del artículo 32.4.a) LCSP tiene carácter funcional y no formal
- 4.4. Contratos del sector público. La omisión en los pliegos de la información sobre subrogación impide imponer penalidad por no formalizar el contrato
- 4.5. Contratos del sector público. La reserva de contratos a centros especiales de empleo de iniciativa social es compatible con la Directiva 2014/24/UE
- 4.6. Contratos del sector público. Los servicios de arquitectura como prestaciones de carácter intelectual
- 4.7. Contratos del sector público. Las modificaciones sucesivas de un contrato deben sumarse para comprobar si superan el umbral europeo del 15 por ciento
- 4.8. Contratos del sector público. El control análogo conjunto sobre un medio propio exige una influencia efectiva sobre decisiones y objetivos
- 4.9. El plazo de caducidad de la resolución contractual autonómica es de tres meses si no existe norma autonómica específica

- 4.10. La reducción del plazo de entrega puede ser criterio de calidad en servicios intelectuales solo si mejora realmente la prestación y está justificada
- 4.11. Contratos del sector público. El juez no puede adjudicar directamente el contrato si con ello sustituye potestades del órgano de contratación
- 4.12. La prohibición de contratar por falseamiento de la competencia puede acordarse por la autoridad de competencia y debe respetar la proporcionalidad
- 4.13. En un contrato especial de concesión de uso demanial con obra y explotación, la renuncia anticipada puede obligar a compensar inversiones no amortizadas

5. Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

- 5.1. Subvenciones. La presentación de tres ofertas no impide a la Administración comprobar si el gasto subvencionado se ajusta al valor de mercado
- 5.2. Subvenciones. Las bases de una convocatoria de subvenciones no pueden exigir acuerdo del pleno cuando la competencia corresponde al alcalde
- 5.3. Subvenciones. El vicepresidente segundo de una asociación puede responder subsidiariamente del reintegro de subvenciones y su cese solo es oponible a terceros si consta inscrito
- 5.4. Subvenciones. Los requerimientos de subsanación de documentación justificativa interrumpen la prescripción de la acción de reintegro si son útiles para comprobar la subvención
- 5.5. Subvenciones. Los requerimientos de comprobación pueden interrumpir el plazo para reclamar el pago pendiente de una subvención
- 5.6. Subvenciones. La reclamación del beneficiario para cobrar una subvención interrumpe su derecho al cobro, pero no la prescripción de la acción administrativa de reintegro

1

Introducción

En la presente crónica se ha tratado de compilar, con vocación sistemática, la principal doctrina jurisprudencial emanada de las distintas secciones de enjuiciamiento de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (en adelante, TS) relativa al régimen jurídico y de funcionamiento de las entidades locales. Por ello, además de incluirse los principales pronunciamientos en los que, por estrictos motivos subjetivos, se hallan implicadas entidades locales (en los que, por lo común, se interpretan, directamente, aspectos del régimen jurídico local), también se incluye el análisis de otras sentencias que fijan doctrina jurisprudencial en materias generales que afectan a la praxis administrativa habitual de las entidades locales, ya sea en materia de contratos del sector público, ya en materia de empleo público, urbanismo o en la ac-

tividad subvencional, entre otras. La crónica se presenta, por tanto, estructurada en epígrafes que agrupan pronunciamientos del TS sistematizados por razón de la materia, enunciándose cada uno estos pronunciamientos con un título-resumen representativo de su contenido, sus antecedentes fácticos, la cuestión de interés casacional planteada, la normativa interpretada y, finalmente, la doctrina jurisprudencial que se fija en respuesta a la cuestión suscitada.

2

Administración local, cuestiones generales y empleo público

2.1

La exclusión de una moción municipal por informe político desfavorable vulnera el derecho de participación del concejal

La Sentencia núm. 425/2026, de 9 de abril (RC 4050/2025), ponencia de Francisco José Sospedra Navas, analiza la potestad del alcalde para fijar el orden del día del pleno municipal cuando un concejal presenta una moción en tiempo y forma. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional: “Determinar la naturaleza y alcance de la potestad del Alcalde-Presidente de fijar el orden del día de los asuntos que han de someterse a debate en el Pleno de la corporación local. En particular, si la exigencia de que previamente los asuntos hayan sido dictaminados, informados o sometidos a consulta de la Comisión Informativa, implica que se excluyan sólo los no informados o se extienda esta posibilidad también a los informados negativamente, todo ello desde la perspectiva del derecho a la participación política de los cargos públicos representativos”.

El TS subraya que la moción es un instrumento de iniciativa política vinculado al núcleo esencial del *ius in officium* de los representantes locales. La comisión informativa tiene naturaleza consultiva, de modo que un informe desfavorable por razones políticas o de oportunidad no puede impedir que el pleno conozca y debata la moción. La doctrina casacional se expresa así: “la potestad del alcalde o presidente de fijar el orden del día de los asuntos que han de someterse a debate en el pleno de la corporación local está limitada por el respeto al derecho a la participación política de los miembros de la corporación, sin que el informe desfavorable de la comisión informativa, por razones políticas o de oportunidad, justifique la decisión de

excluir el debate plenario en una sesión ordinaria sobre una moción presentada en tiempo y forma por un miembro de la corporación”.

2.2

La comunicación previa de actividad no es un acto administrativo susceptible de recurso como si fuera una autorización

La Sentencia núm. 473/2026, de 20 de abril (RC 2290/2023), de la que fue ponente Carlos Lesmes Serrano, examina la naturaleza jurídica de la comunicación previa de inicio de actividad. El auto de admisión declaró que la cuestión con interés casacional consistía en “determinar si la comunicación -previa- de inicio de actividad constituye un acto administrativo y, por tanto, cabe la interposición de recurso en vía administrativa y contencioso-administrativa contra la misma”. El litigio exigía distinguir entre la comunicación presentada por el particular y las actuaciones posteriores de control administrativo.

La Sala concluye que la comunicación previa no constituye un acto administrativo, sino una declaración del particular a la que la ley atribuye eficacia habilitante sin necesidad de una autorización previa. Esa eficacia no elimina las potestades administrativas de comprobación, inspección y reacción, ni impide que la Administración dicte actos posteriores si advierte falsedad, omisión esencial o incumplimiento de requisitos. Pero lo recurrible será, en su caso, esa actuación administrativa posterior, no la comunicación previa como si fuera una resolución autorizatoria. La sentencia evita confundir los mecanismos de intervención *ex post* con el régimen clásico de autorización administrativa previa.

2.3

La revisión de oficio de una autorización obtenida por silencio positivo no queda impedida por una sentencia firme que solo declaró operado el silencio

La Sentencia núm. 43/2026, de 22 de enero (RC 64/2023), ponente Berta María Santillán Pedrosa, examina el alcance del efecto positivo de la cosa juzgada respecto de una autorización administrativa obtenida por silencio administrativo positivo. El auto de admisión planteó si “la Administración puede tramitar un procedimiento de revisión de oficio tendente a declarar la nulidad de pleno derecho de una autorización administrativa obtenida

mediante un acto presunto positivo confirmado por una sentencia firme en aquellos casos en los que dicha resolución judicial se haya limitado a constatar la operatividad del silencio administrativo positivo sin analizar la cuestión de fondo”. El caso se refería a una autorización para instalar un salón recreativo y de juegos, reconocida por silencio positivo y posteriormente revisada de oficio al apreciarse el incumplimiento de requisitos esenciales.

El TS reitera que la cosa juzgada solo alcanza a lo efectivamente decidido por la sentencia firme. Si la resolución judicial anterior se limitó a declarar que había operado el silencio positivo, pero no examinó la legalidad material de la autorización obtenida, la Administración conserva la potestad de revisión de oficio cuando concurren causas de nulidad. La doctrina aplicada se formula así: “habiendo recaído sentencia firme que declara producido por silencio administrativo un acto administrativo [...] la revisión de oficio de dicho acto no resulta impedida por el efecto positivo de la cosa juzgada derivado de aquella sentencia cuando [...] la resolución judicial únicamente se pronunció en el sentido de afirmar que había operado el silencio positivo [...] sin haber entrado a examinar [...] las posibles ilegalidades de fondo”.

2.4

Empleo público. Los trienios consolidados como personal laboral deben abonarse en la cuantía que tenían al perfeccionarse

La Sentencia núm. 187/2026, de 19 de febrero (RC 5606/2022), ponencia de Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, analiza la incidencia de la reforma del artículo 2 de la Ley 70/1978 por la Ley 11/2020 sobre trienios previamente consolidados como personal laboral. El auto de admisión declaró como cuestión de interés casacional: “Si, en relación con el principio de irretroactividad de las normas, puede limitarse el abono de los trienios consolidados en el ámbito laboral, en el importe que tuvieran en el momento de su perfección, al 31 de diciembre de 2020 en aplicación del artículo 2 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, en la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2021”.

El TS reitera su doctrina sobre la irretroactividad de la reforma y sobre la protección de derechos económicos ya consolidados. Declara que, “de acuerdo con el principio de irretroactividad, los funcionarios que antes de la reforma del artículo segundo de la Ley 70/1978 por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2021, solicitaron y se les reconocieron los servicios

prestados como contratados laborales, al estar consolidados, podrán solicitar y percibir en la cuantía que tuvieran al tiempo de perfeccionarse como contratado laboral”. La Sala reconoce además el derecho al abono de las diferencias retributivas correspondientes dentro del plazo de prescripción aplicable, con los intereses procedentes.

2.5

Empleo público. Las ofertas de empleo público son actos administrativos generales y son recurribles en vía administrativa

La Sentencia núm. 222/2026, de 25 de febrero (RC 7514/2024), de la que fue ponente Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, aborda la naturaleza jurídica de los decretos que aprueban ofertas de empleo público, especialmente en el marco de los procesos de estabilización de la Ley 20/2021. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional “determinar la naturaleza jurídica de los decretos por los que se aprueban ofertas de empleo público y si, atendida dicha naturaleza, contra los mismos caben o no recursos en vía administrativa”.

La Sala distingue entre disposición general y acto administrativo general. Las ofertas de empleo público no innovan el ordenamiento con vocación abstracta y permanente, sino que aplican normas previas y concretan necesidades de recursos humanos en un ámbito determinado. Por ello, el TS reitera que “las ofertas de empleo público dictadas en aplicación de la estabilización de empleo temporal prevista en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad el empleo público, que se ajusten al contenido del artículo 70.1 del TREBEP, como la cuestionada en el caso de autos, tienen el carácter acto administrativo general, siendo susceptibles de recurso en vía administrativa”.

2.6

Empleo público. El complemento de maternidad en clases pasivas puede reconocerse simultáneamente a ambos progenitores

La Sentencia núm. 252/2026, de 4 de marzo (RC 7007/2024), ponencia de Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, examina si el complemento de maternidad en pensiones del régimen de clases pasivas, en la redacción vigente entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, podía ser disfrutado simultáneamente por ambos progenitores. El auto de admisión apreció interés casacional en “determinar si el denominado ‘complemento por

maternidad en las pensiones del régimen de clases pasivas del Estado' (hoy, complemento para la reducción de la brecha de genero) puede ser reconocido y disfrutado por ambos progenitores de manera simultánea y, en su caso, con qué alcance”.

La Sala interpreta la disposición adicional decimoctava del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre discriminación por razón de sexo. Concluye que el complemento no era unitario, sino individual, y que su reconocimiento a la madre no impedía reconocerlo también al padre si concurrían los requisitos legales. La doctrina casacional se formula así: “el complemento por maternidad, regulado por la disposición adicional decimoctava del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en su texto introducido por la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, con vigencia entre el 1 de enero de 2016 y el 3 de febrero de 2021, para las pensiones a que se refiere el apartado 1º de aquella disposición, puede ser disfrutado por ambos progenitores de manera simultánea, cuando se cumplan los requisitos establecidos en aquella disposición adicional”.

2.7

Empleo público. Si las bases prevén media de puntuaciones individuales, esas calificaciones deben incorporarse al expediente

La Sentencia núm. 464/2026, de 16 de abril (RC 8437/2022), ponencia de Luis María Díez-Picazo Giménez, examina la motivación de las calificaciones en procesos selectivos cuando las bases establecen que la nota de un ejercicio será la media de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del tribunal. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional “determinar si, a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que la calificación de un ejercicio será la media aritmética de las puntuaciones otorgadas por cada miembro del tribunal, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo”.

El TS reitera el criterio fijado a partir de la STS 642/2025. La exigencia de incorporar las calificaciones individuales no supone sustituir la discrecionalidad técnica del tribunal calificador, sino permitir su control externo y verificar que la nota final se ha obtenido conforme a las bases. La doctrina aplicada es que, “a los efectos del contenido de la motivación para el control de la discrecionalidad técnica en los procesos selectivos, cuando en las bases se contemple que en la calificación de un ejercicio se desglose la

puntuación de cada miembro del tribunal de selección, es necesario incorporar esas calificaciones individuales al expediente del proceso selectivo”. La consecuencia es la estimación del recurso y la retroacción de actuaciones al momento precedente.

2.8

La nulidad de la norma que regulaba un órgano consultivo no invalida automáticamente las disposiciones informadas antes de la firmeza de esa nulidad

La STS núm. 68/2026, de 28 de enero (RC 383/2023), ponencia de Wenceslao Francisco Olea Godoy, analiza qué efecto produce sobre una disposición general la posterior declaración de nulidad de la norma que regulaba la composición del órgano consultivo que emitió informe preceptivo durante su elaboración. El auto de admisión declaró que la cuestión con interés casacional consistía en “reafirmar, complementar, matizar y, en su caso, corregir o rectificar nuestra jurisprudencia sobre la incidencia en la validez de una disposición de carácter general de la declaración de nulidad de una disposición reguladora de la composición de un órgano consultivo que ha de emitir informe preceptivo en su elaboración, declaración que adquiere firmeza tras concluir su tramitación”.

El TS concluye que la declaración de nulidad de una disposición reglamentaria acordada por sentencia despliega plenos efectos cuando dicha sentencia adquiere firmeza, salvo ejecución provisional. Por ello, una nulidad todavía no firme no puede operar automáticamente como fundamento único para anular otra disposición informada por el órgano consultivo afectado. No obstante, la Sala admite que el tribunal que conoce del segundo proceso pueda, con respeto a las garantías procesales, ampliar el objeto del litigio al reglamento condicionante o suspender el proceso por prejudicialidad contencioso-administrativa hasta que exista sentencia firme.

2.9

La doctrina del margen de tolerancia no se aplica automáticamente a actos producidos por silencio positivo

La Sentencia núm. 177/2026, de 18 de febrero (RC 3246/2023), de la que fue ponente Fernando Román García, se pronuncia sobre responsabilidad patrimonial de la Administración en relación con actos administrativos presuntos. El auto de admisión explicó que la cuestión litigiosa se refería a “la

aplicación de la doctrina del margen de tolerancia -según la cual existe un deber jurídico de soportar los daños causados por un acto administrativo de contenido discrecional que posteriormente se anula, siempre que dicho acto fuera razonable y se hubiera dictado de manera razonada- cuando el acto en cuestión es un acto presunto". La controversia consistía en determinar si la Administración podía oponer ese margen cuando el acto favorable nació por silencio positivo.

El TS responde de forma general negativa. La doctrina del margen de tolerancia presupone normalmente un acto expreso dictado en el ejercicio de potestades discrecionales o en la aplicación razonable de conceptos jurídicos indeterminados, con una motivación que permita apreciar la razonabilidad de la actuación administrativa. En el silencio positivo falta precisamente esa exteriorización razonada de la voluntad administrativa. Por ello, no cabe trasladar automáticamente esa doctrina a los actos presuntos, sin perjuicio de que en cada caso haya que examinar la existencia del daño, su antijuridicidad y los restantes requisitos de la responsabilidad patrimonial.

2.10

Las comunidades de regantes tienen legitimación para impugnar acuerdos que afecten a derechos de aprovechamiento de sus usuarios

La STS núm. 248/2026, de 4 de marzo (RC 3121/2024), ponencia de Francisco Javier Pueyo Calleja, analiza la legitimación activa de una comunidad de regantes frente a un acuerdo municipal relativo a la adquisición onerosa de derechos de aprovechamiento de aguas. El auto de admisión planteó como cuestión con interés casacional "determinar si una comunidad de regantes ostenta legitimación para accionar, en vía administrativa y jurisdiccional, frente a la resolución adoptada por una Administración -en este caso una entidad local- por la que se aprueba un procedimiento de contratación para proceder a la adquisición onerosa de los derechos de aprovechamiento de aguas de las comunidades de regantes o de usuarios".

El TS adopta una interpretación amplia y funcional de la legitimación de estas entidades. Declara que una comunidad de regantes ostenta legitimación cuando la resolución administrativa, por su contenido y efectos, pueda afectar a su interés legítimo o al de la comunidad de usuarios que representa. La sentencia destaca la singular naturaleza de las comunidades de regantes, que no son meras asociaciones privadas, sino corporaciones de derecho público con funciones vinculadas a la gestión colectiva del agua.

Por ello pueden accionar en defensa de los intereses hídricos comunes comprometidos por acuerdos de adquisición de derechos de aprovechamiento.

2.11

La declaración de protección patrimonial de un inmueble puede generar responsabilidad solo si causa un daño antijurídico acreditado

La STS núm. 300/2026, de 11 de marzo (RC 5294/2024), ponencia de María Consuelo Uris Lloret, se refiere a la responsabilidad patrimonial derivada de la declaración de protección de un inmueble conforme a la legislación de patrimonio histórico. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional “determinar si puede exigirse responsabilidad, en los términos de Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, a la Administración que declara la protección de un inmueble conforme a la legislación de patrimonio histórico, por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionar las modificaciones de los instrumentos de planeamiento urbanístico vigentes a que dé lugar dicha declaración”.

El TS admite en abstracto que la declaración de protección patrimonial puede generar responsabilidad si produce un daño efectivo, evaluable económicamente, individualizado y antijurídico. Sin embargo, rechaza que exista indemnización automática por la mera imposición de limitaciones propias del régimen de protección cultural. En el caso concreto, la Sala considera que no se había acreditado un derecho urbanístico patrimonializado ni un daño indemnizable derivado de la declaración de protección. La sentencia preserva así el equilibrio entre la tutela del patrimonio histórico y el régimen general de responsabilidad patrimonial.

3

Urbanismo, medio ambiente y expropiación forzosa

3.1

Las discontinuidades físicas no impiden por sí solas considerar un conjunto como espacio natural protegido

La STS núm. 194/2026, de 19 de febrero (RC 8020/2023), ponencia de Wenceslao Francisco Olea Godoy, examina la delimitación de espacios naturales protegidos cuando existen discontinuidades físicas entre los elementos que

integran el sistema natural. El auto de admisión fijó como cuestión casacional “determinar la incidencia de la existencia de discontinuidades físicas en los distintos elementos que pudieran conformar un sistema natural a los efectos de su consideración como espacio natural protegido”. El litigio se refería al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia y a la ampliación de su ámbito de protección.

La Sala rechaza que la continuidad física absoluta sea un requisito imprescindible para configurar un espacio natural protegido. Lo decisivo es si, pese a las discontinuidades territoriales, existe una conexión ecológica, funcional o ambiental suficiente que permita apreciar un sistema natural unitario. La sentencia subraya que esta valoración depende en gran medida de la prueba practicada y de los informes técnicos obrantes en el proceso, cuya revisión queda limitada en casación. En consecuencia, las discontinuidades solo tendrán relevancia invalidante cuando sean de tal intensidad que rompan de forma relevante la continuidad ecológica del sistema protegido.

3.2

La evaluación ambiental posterior de una planta ya ejecutada debe valorar también los efectos producidos desde su construcción

La Sentencia núm. 233/2026, de 27 de febrero (RC 6667/2024), de la que fue ponente Fernando Román García, aborda los efectos de la evaluación ambiental realizada *a posteriori* respecto de una planta de regasificación ya ejecutada. El auto de admisión planteó dos cuestiones: “primero, determinar si la evaluación de impacto ambiental realizada a posteriori de la ejecución de un proyecto, además de evaluar sus repercusiones futuras, debe tener en cuenta el impacto ambiental ocasionado desde la realización del proyecto; y, segundo, determinar si los apartados 2 y 3 del artículo 5 del RAMINP, así como los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, tienen la consideración de normativa básica en la protección del medio ambiente”.

La Sala aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre regularización de proyectos ejecutados sin evaluación ambiental adecuada. La evaluación posterior no puede limitarse a examinar efectos futuros, pues ello vaciaría de contenido la exigencia de prevención ambiental; debe tomar en consideración también los impactos ya producidos desde la ejecución del proyecto. En cuanto al régimen de distancias y a la normativa SEVESO, la sentencia confirma la solución de instancia y desestima el recur-

so, al no apreciar la infracción normativa invocada en los términos pretendidos por la parte recurrente.

3.3

El coeficiente K y el valor de construcción responden a conceptos distintos en la valoración expropiatoria

La Sentencia núm. 256/2026, de 4 de marzo (RC 1005/2024), de la que fue ponente Wenceslao Francisco Olea Godoy, examina los conceptos que deben integrar el coeficiente K y los que sirven para calcular el valor de construcción en la valoración del suelo urbanizado no edificado. El auto de admisión pedía aclarar “si existe concurrencia de conceptos entre los gastos que han de considerarse para el cálculo del coeficiente K, y cuáles son estos, y los gastos que sirven para calcular el Vc, o, por el contrario, unos y otros responden a finalidades o criterios de valoración distintos”.

La Sala reitera su doctrina previa y distingue entre la actividad de promoción y la actividad de construcción. El coeficiente K incorpora gastos y beneficio empresarial asociados a la promoción, mientras que el valor de construcción integra costes de ejecución, gastos generales y beneficio industrial del constructor, incluidos determinados honorarios e impuestos relacionados con la construcción. La sentencia concluye que “no existe concurrencia de conceptos entre los gastos que han de considerarse para el cálculo del coeficiente K y los gastos que sirven para calcular el Vc”, pues responden a finalidades, cálculos y criterios distintos. Con ello se evita la duplicidad indemnizatoria.

3.4

La suficiencia de recursos hídricos debe examinarse también en instrumentos urbanísticos provisionales

La Sentencia núm. 444/2026, de 15 de abril (RC 9014/2023), de la que fue ponente Francisco Javier Pueyo Calleja, analiza la suficiencia de recursos hídricos en relación con un instrumento de ordenación provisional aprobado por el Concello de Verín y la posibilidad de anulación parcial del instrumento. El auto de admisión planteó dos cuestiones: en primer lugar, “determinar si un instrumento de ordenación urbanística provisional que rescata las previsiones contenidas en un instrumento de planificación general anterior comporta nuevas demandas de recursos hídricos, a los efectos de lo establecido en el artículo 25.4 del TRLA, cuando se ha producido un descenso de pobla-

ción en el municipio en el periodo que media entre ambos instrumentos de planificación”; y, en segundo lugar, “determinar si en aplicación del art. 71 LJCA resulta posible la anulación parcial de un instrumento de ordenación urbanística provisional”.

La Sala encuadra la respuesta en las circunstancias concretas del caso, destacando que la interpretación casacional no puede hacerse al margen del objeto del litigio. El Tribunal considera que incluso los instrumentos provisionales pueden requerir una comprobación suficiente de recursos hídricos cuando sus determinaciones impliquen nuevas demandas o condicionen usos necesitados de abastecimiento. En cuanto a la anulación parcial, la sentencia admite que debe atenderse a la separabilidad de las determinaciones afectadas y al alcance real del vicio apreciado. La solución evita tanto una nulidad total automática como una conservación acrítica de determinaciones inseparables de la infracción.

3.5

El ejercicio extemporáneo de la potestad de restablecimiento urbanístico exige analizar cuándo nació realmente la competencia municipal

La STS núm. 454/2026, de 15 de abril (RC 7620/2023), ponencia de María Consuelo Uris Lloret, estudia las consecuencias del ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística una vez transcurrido el plazo legalmente previsto. El auto de admisión destacó la necesidad de matizar la doctrina existente sobre caducidad, en particular porque el caso no versaba solo sobre la invalidez de resoluciones dictadas en un procedimiento caducado, sino sobre “la caducidad del ejercicio de la acción -en este caso, de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística-”. La cuestión se planteaba en un contexto singular: un cambio de delimitación territorial entre municipios y comunidades autónomas.

La Sala no formula una doctrina abstracta desligada del caso, porque la respuesta depende de cuándo el Ayuntamiento adquirió competencia efectiva sobre los terrenos afectados. El Tribunal concluye que, antes del deslinde, el municipio no podía ejercer potestades de disciplina urbanística sobre una instalación situada fuera de su término municipal según la delimitación entonces vigente. Por ello, el plazo para actuar no podía computarse como pretendía la recurrente desde un momento anterior a la adquisición de competencia. La sentencia confirma que no concurrió la extemporaneidad invalidante alegada y desestima el recurso.

3.6

La liquidación definitiva de la reparcelación forzosa se rige por el Reglamento de Gestión Urbanística y no por la caducidad general de la Ley 39/2015

La STS núm. 476/2026, de 20 de abril (RC 5079/2023), ponencia de María Concepción García Vicario, aborda el régimen temporal aplicable al expediente de liquidación definitiva de la reparcelación forzosa. El auto de admisión centró la cuestión en “determinar la aplicabilidad o no al expediente de liquidación definitiva de la reparcelación forzosa, la regulación de la caducidad contenida en la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y actualmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. La sentencia impugnada había aplicado la caducidad general del procedimiento común.

El TS fija una respuesta clara: “No resulta aplicable al expediente de liquidación definitiva de reparcelación forzosa la regulación de la caducidad prevista en el 25.1.b) en relación con el art. 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debiendo aplicarse lo dispuesto en los artículos 128 y 129 del Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto”. Añade que “el transcurso del plazo de 5 años previsto en el art. 128 del RGU, constituye una irregularidad no invalidante”. La Sala casa la sentencia recurrida por haber apreciado indebidamente la caducidad del expediente.

3.7

La memoria de viabilidad económica es exigible en actuaciones sobre el medio urbano cuando resulta necesaria para comprobar su viabilidad real

La Sentencia núm. 521/2026, de 27 de abril (RC 7183/2023), de la que fue ponente Fernando Román García, analiza el alcance de la memoria de viabilidad económica prevista en el artículo 22.5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional “determinar si en las actuaciones sobre el medio urbano ordenadas a través de un instrumento de planeamiento urbanístico resulta preceptivo siempre incluir en dicho instrumento la memoria de viabilidad

económica prevista en el artículo 22.5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre”. La controversia surgía en relación con un plan de reforma interior que modificaba la ordenación de determinadas parcelas.

La Sala interpreta el artículo 22.5 TRLSRU de forma finalista. La memoria de viabilidad económica no es una formalidad retórica ni una exigencia vacía, sino un instrumento destinado a comprobar la sostenibilidad económica de las actuaciones sobre el medio urbano. Su necesidad debe valorarse atendiendo a la naturaleza y los efectos de la actuación ordenada, especialmente cuando haya redistribución de aprovechamientos, transferencia de edificabilidad o repercusiones económicas relevantes. En el caso concreto, el Tribunal confirma la sentencia recurrida al considerar que la documentación existente permitía apreciar la viabilidad de la actuación y que la parte recurrente partía de una premisa fáctica rechazada por la instancia.

3.8

El derecho de reversión reconocido por silencio positivo puede dar lugar a inactividad administrativa si se solicita su ejecución

La Sentencia del TS núm. 8/2026, de 13 de enero (RC 4584/2023), de la que fue ponente Fernando Román García, examina la relación entre silencio administrativo positivo, derecho de reversión expropiatoria e inactividad administrativa. La cuestión de interés casacional objetivo consistía en “determinar si en los supuestos en los que se ha obtenido el derecho de reversión por silencio administrativo, la posterior solicitud de ejecución de ese derecho de reversión, no respondida por la Administración, puede ser considerada inactividad a los efectos del artículo 29.2 LJCA”. El núcleo del debate no era ya la reversión en abstracto, sino si el acto presunto favorable podía servir de presupuesto para acudir a la vía del artículo 29.2 LJCA.

La Sala parte de que el procedimiento del artículo 29.2 LJCA está diseñado para exigir a la Administración el cumplimiento de actos firmes que reconozcan derechos o impongan obligaciones. En consecuencia, cuando se ha producido un acto presunto estimatorio por silencio positivo y posteriormente la Administración no atiende la solicitud de ejecución de ese derecho, puede abrirse la vía frente a la inactividad. Ahora bien, el Tribunal matiza que debe verificarse la existencia de un verdadero acto firme y el alcance exacto de lo reconocido, pues la vía del artículo 29.2 LJCA no permite ejecutar algo distinto o más amplio que lo efectivamente concedido por el acto cuya ejecución se reclama.

3.9

La remisión de informes de situación de suelos contaminados se trata como procedimiento iniciado por el interesado

La Sentencia núm. 101/2026, de 4 de febrero (RC 6699/2024), de la que fue ponente Francisco Javier Pueyo Calleja, interpreta el régimen procedimental derivado del cumplimiento del deber legal de remitir informes de situación de suelos potencialmente contaminados. El auto de admisión fijó como cuestión casacional “determinar qué clase de procedimiento administrativo se inicia, a los efectos del artículo 54 LPACAP, cuando el interesado cumple un deber legal y, concretamente, cuando es por la obligación de remisión de informes de situación de suelos, establecida en el artículo 3.4 del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero”. La duda era si el procedimiento debía considerarse iniciado de oficio o a instancia del obligado que presenta el informe.

La Sala concluye que, a los efectos de la Ley 39/2015, el procedimiento debe reputarse iniciado a solicitud del interesado, aunque esa solicitud venga impuesta por el cumplimiento de un deber legal. La calificación no depende exclusivamente de que exista una obligación normativa previa, sino de quién promueve materialmente la actuación administrativa y pone en marcha el procedimiento mediante la presentación de la documentación. La sentencia confirma así que el régimen del silencio y de la falta de resolución expresa debe determinarse desde esa perspectiva procedimental, y no mediante una asimilación automática a los procedimientos iniciados de oficio.

3.10

Las reservas de techo para vivienda protegida en actuaciones edificatorias exigen respetar la patrimonialización de derechos

La STS núm. 110/2026, de 5 de febrero (RC 3646/2023), ponencia de José Luis Quesada Varea, examina si los instrumentos urbanísticos pueden imponer reservas de techo para vivienda de protección pública en suelo urbano consolidado cuando la actuación tiene carácter edificatorio. El auto de admisión planteó como cuestión de interés casacional “determinar si a través de los correspondientes instrumentos de planeamiento, pueden establecerse reservas de techo para vivienda de protección pública en suelo urbano consolidado, en actuaciones que pudieran ser calificadas como edificatorias, en atención a lo dispuesto en el artículo 7.2 del TRLSRH, y si, en su caso, esa

restricción de la edificabilidad o el uso ha de ser indemnizada, en tanto no sea susceptible de distribución equitativa”.

La Sala rechaza una respuesta indemnizatoria automática. El criterio de la sentencia descansa en la necesidad de comprobar si existían derechos urbanísticos efectivamente patrimonializados y si la restricción impuesta genera una lesión singular, efectiva y antijurídica. En las actuaciones meramente edificatorias del artículo 7.2 TRLSRU, la imposición de reservas de vivienda protegida no puede analizarse como si se tratara de una actuación de transformación urbanística, pero tampoco toda limitación produce por sí misma derecho a indemnización. La reparación económica exige acreditar un daño real sobre una posición jurídica consolidada.

4

Contratos del sector público

4.1

Contratos del sector público. La aceptación de prórrogas sin reservas no supone automáticamente renuncia a reclamar indemnización

La Sentencia núm. 372/2026, de 25 de marzo (RC 1078/2024), ponencia de Luis María Díez-Picazo Giménez, examina los efectos de la aceptación de prórrogas contractuales sin formular reserva expresa de indemnización. El auto de admisión delimitó la cuestión casacional del siguiente modo: “si, en relación con la aceptación de las prórrogas contractuales, en aquellos supuestos en que la aceptación simple de una prórroga viene seguida de la formulación de reservas expresas con ocasión de prórrogas posteriores, la misma impide o no el derecho del contratista a reclamar daños y perjuicios en relación con las prórrogas a las que no se ha opuesto expresamente”.

El TS rechaza tanto la tesis de la indemnización automática por toda prórroga como la de la renuncia automática por aceptarla sin reservas. La sentencia reitera que la cuestión es casuística y depende de las circunstancias concurrentes y de la conducta de las partes. La respuesta casacional se formula en estos términos: “La procedencia de la indemnización al contratista por los daños y perjuicios ocasionados por las prórrogas o por los proyectos modificados del contrato, ha de ser necesariamente casuística, atendiendo a las circunstancias que concurran en cada supuesto, sin que quepan automatismos en el sentido de entender que toda prórroga o modificado conlleva siempre indemnización, ni que la aceptación de la prórroga

o del modificado por el contratista sin formular reparo u objeción equivale a la renuncia al derecho a reclamar, pues la indemnización por los daños causados es compatible con la aceptación de las prórrogas o de los modificados sin reserva de indemnización”.

4.2

Contratos del sector público. Las habilitaciones profesionales exigidas en los pliegos deben concurrir en todos los integrantes de la unión temporal de empresas (UTE)

La Sentencia núm. 424/2026, de 9 de abril (RC 858/2023), de la que fue ponente María Alicia Millán Herrandis, resuelve una cuestión relativa a las habilitaciones empresariales o profesionales exigidas a licitadores que concurren en UTE. El auto de admisión fijó dos cuestiones: “1.- Si, exigiéndose en los pliegos rectores de un contrato una determinada habilitación empresarial o profesional, todos los licitadores que concurren en UTE deben contar con las mismas aun cuando se trata de sociedades que en el conjunto de la agrupación realicen actuaciones que puedan ser consideradas accesorias o complementarias; y 2.- El alcance y extensión del 65.2 LCSP y su diferenciación con los criterios de solvencia técnica o económica en relación con la posible extensión de dicha solvencia”.

La Sala distingue con claridad entre solvencia y habilitación profesional. La habilitación del artículo 65.2 LCSP no es un medio externo integrable como la solvencia, sino un requisito legal de aptitud para ejercer la actividad que constituye el objeto del contrato. Por ello, cuando los pliegos exigen una determinada habilitación, todos los miembros de la UTE deben disponer de ella si participan en la ejecución de prestaciones afectadas por esa exigencia. La sentencia concluye que, “cuando para la realización de la prestación contractual sea necesaria una determinada habilitación en los términos previstos en el Pliego que se trate, todos los miembros de la UTE han de disponer de ella”.

4.3

Contratos del sector público. El control conjunto análogo del artículo 32.4.a) LCSP tiene carácter funcional y no formal

La Sentencia núm. 269/2026, de 5 de marzo (RC 6877/2023), de la que fue ponente Luis María Díez-Picazo Giménez, profundiza en los requisitos del control conjunto análogo sobre una entidad considerada medio propio. El

auto de admisión fijó como cuestión casacional: “La interpretación que debe darse al artículo 32.2 a) de la LCSP, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2014/24/CE con el fin de clarificar para los operadores y las Administraciones públicas, los requisitos, formalidades y alcance que debe tener el órgano de control, para considerar que satisface los requisitos que justifiquen el ejercicio de un control directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas”.

La Sala desestima los recursos porque, en la estructura examinada, el Ayuntamiento carecía de una capacidad real de dirección y supervisión sobre la fundación que pretendía ser tratada como medio propio. El Tribunal rechaza una visión puramente formal basada en la coincidencia de cargos o en una representación indirecta excesivamente diluida. La respuesta a la cuestión de interés casacional se formula de manera expresa: el “control conjunto análogo” en el sentido del artículo 32.4.a) LCSP tiene “carácter funcional y no formal”. Esta afirmación sintetiza la exigencia de que exista una influencia efectiva sobre los objetivos estratégicos y las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

4.4

Contratos del sector público. La omisión en los pliegos de la información sobre subrogación impide imponer penalidad por no formalizar el contrato

La Sentencia del TS núm. 44/2026, de 22 de enero (RC 2468/2023), de la que fue ponente María Alicia Millán Herrandis, resuelve un litigio relativo a la imposición de una penalidad a la adjudicataria por no formalizar el contrato cuando los pliegos no contenían la información necesaria sobre la subrogación del personal de la contratista saliente. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional objetivo determinar si “procede la imposición de penalidades al adjudicatario de un contrato por la falta de formalización del mismo, cuando se ha omitido en los pliegos rectores de la licitación la información relativa a la subrogación del personal de la empresa contratista saliente, o si, por el contrario, procede dicha penalidad al ser necesaria la formalización del contrato sin perjuicio de las acciones que correspondan al adjudicatario contra el anterior contratista”.

La Sala parte de la relevancia de la información sobre subrogación como presupuesto esencial para que los licitadores puedan calcular correctamente los costes laborales y formular su oferta en condiciones de transparencia.

Si la Administración omite esa información en los pliegos, no puede imputarse sin más al adjudicatario la falta de formalización del contrato, pues la causa de la imposibilidad de formalizar deriva precisamente de una omisión administrativa que afecta a un elemento económico esencial. La sentencia fija como doctrina casacional que “no procede la imposición de penalidades al adjudicatario de un contrato por la falta de formalización de este, cuando se ha omitido en los pliegos rectores de la licitación la información relativa a la subrogación del personal de la empresa contratista saliente”.

4.5

Contratos del sector público. La reserva de contratos a centros especiales de empleo de iniciativa social es compatible con la Directiva 2014/24/UE

La Sentencia del TS núm. 104/2026, de 4 de febrero (RC 3144/2023), ponencia de Luis María Díez-Picazo Giménez, examina la conformidad con el derecho de la Unión de la reserva de contratos públicos a favor de centros especiales de empleo de iniciativa social. El auto de admisión precisó que la cuestión con interés casacional consistía en “determinar, teniendo en cuenta la regulación prevista en la disposición adicional 4ª y la disposición final 14ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por las que se reconoce una reserva de contratos a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social, en qué medida podrían quedar afectados, desde el punto de vista del principio de igualdad de trato y de proporcionalidad, la exclusión de los centros especiales de empleo que no sean de iniciativa social, en relación con lo resuelto por la STJUE de 6 de octubre de 2021 (C-598/19)”.

El TS reitera la doctrina ya establecida en pronunciamientos anteriores y concluye que la opción del legislador español no vulnera los principios de igualdad de trato ni de proporcionalidad. La sentencia declara literalmente lo siguiente: “La regulación de la reserva de los contratos públicos o de algún lote de los mismos a favor de los centros especiales de empleo de iniciativa social recogida en la disposición adicional cuarta y en la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, no vulnera el principio de igualdad de trato ni el principio de proporcionalidad”. Añade también: “No es arbitraria ni carece de justificación la opción del legislador nacional” de excluir de esa reserva a los centros especiales de empleo de iniciativa empresarial, al perseguirse una finalidad legítima de integración social y laboral de las personas con discapacidad.

4.6

Contratos del sector público. Los servicios de arquitectura como prestaciones de carácter intelectual

La Sentencia núm. 106/2026, de 4 de febrero (RC 5980/2023), de la que fue ponente María Alicia Millán Herrandis, se pronuncia sobre la condición de los servicios de arquitectura como prestaciones de carácter intelectual a efectos de la Ley de Contratos del Sector Público. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional: “Determinar el alcance de la disposición adicional 41ª de la Ley de Contratos del Sector Público, donde se asigna a las prestaciones de arquitectura la naturaleza de actividad intelectual, y en concreto, en relación con el artículo 145.4 de la citada Ley cuándo los pliegos deben contener criterios relacionados con la calidad que representen, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas”.

La Sala rechaza que deba exigirse, para reconocer tal carácter intelectual, un plus de creatividad u originalidad propio del derecho de propiedad intelectual. La disposición adicional 41.ª LCSP atribuye directamente esa naturaleza a las prestaciones de arquitectura y urbanismo, lo que proyecta sus efectos sobre el artículo 145.4 LCSP. En consecuencia, el Tribunal reitera que, “en los contratos que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de arquitectura e ingeniería, la valoración, ha de representar en todo caso, al menos, el 51 por ciento de la puntuación total, según dispone el artículo 145.4 de la LCSP”. De ahí que los pliegos que atribuyen un peso predominante al precio infrinjan el régimen legal aplicable.

4.7

Contratos del sector público. Las modificaciones sucesivas de un contrato deben sumarse para comprobar si superan el umbral europeo del 15 por ciento

La Sentencia núm. 115/2026, de 5 de febrero (RC 6568/2023), ponencia de Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, aborda la interpretación del artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE en relación con las modificaciones sucesivas de un contrato de obras. El auto de admisión declaró que la cuestión con interés casacional consistía en “determinar si varias modificaciones del contrato que sumadas todas ellas superen el 15% del valor del contrato ini-

cial suponen una modificación sustancial que vulnera el artículo 72 de la Directiva 2014/24/UE e incurre, por ello en la Irregularidad núm. 23 de la Decisión C (2019) 3452 de la Comisión, o si, por el contrario, hay que estar a la naturaleza sustancial o no de cada una de las modificaciones, individualmente considerada, para apreciar la referida Irregularidad”.

El TS opta por una interpretación acumulativa, coherente con la finalidad de evitar la elusión de las reglas europeas sobre modificación de contratos. La Sala fija doctrina en el sentido de que, “conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2 de la Directiva 2014/24/UE, cuando se efectúen varias modificaciones sucesivas de un contrato de obras, deberán sumarse las cuantías de todas ellas para determinar si se supera el umbral del 15% del valor del contrato inicial”. Superado ese límite, las alteraciones contractuales solo pueden justificarse si encuentran cobertura en alguno de los supuestos del artículo 72.1 de la Directiva, sin que sea admisible fraccionar artificialmente las modificaciones para evitar la aplicación del régimen más estricto.

4.8

Contratos del sector público. El control análogo conjunto sobre un medio propio exige una influencia efectiva sobre decisiones y objetivos

La Sentencia núm. 130/2026, de 10 de febrero (RC 3457/2023), de la que fue ponente Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, se refiere a la adjudicación directa de servicios a un medio propio y al alcance del control análogo conjunto exigido por la LCSP y por la Directiva 2014/24/UE. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional: “Interpretar el artículo 32.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y el artículo 12.3 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, a la luz de la jurisprudencia europea existente, en el sentido de determinar, en los supuestos de gestión directa de un servicio público mediante encomienda de gestión a un medio propio, los requisitos que deben cumplirse a efectos de considerar que el poder adjudicador ejerce un control análogo conjunto sustitutivo, del control análogo ejercido sobre los propios servicios legalmente exigidos para que pueda llevarse a cabo aquella modalidad de gestión”.

La Sala advierte que en resoluciones anteriores sobre cuestiones semejantes no había formulado una doctrina abstracta cerrada, porque la solución dependía intensamente de las circunstancias de cada estructura organizativa. En todo caso, aplica los criterios de la jurisprudencia europea y subraya que el control análogo conjunto debe tener una dimensión fun-

cional, no meramente formal: debe permitir una influencia efectiva sobre las decisiones relevantes y los objetivos estratégicos del ente instrumental. La sentencia confirma que la encomienda directa a un medio propio solo es admisible si los poderes adjudicadores disponen de mecanismos reales de control que justifiquen la excepción a la licitación pública.

4.9

El plazo de caducidad de la resolución contractual autonómica es de tres meses si no existe norma autonómica específica

La Sentencia núm. 168/2026, de 17 de febrero (RC 1079/2023), ponente Diego Córdoba Castroverde, analiza el plazo máximo de duración del procedimiento de resolución de un contrato administrativo celebrado por una comunidad autónoma. El auto de admisión planteó si resultaba aplicable el plazo de ocho meses previsto en el artículo 212.8 de la Ley de Contratos del Sector Público o el plazo general de tres meses previsto en el artículo 21.3 de la Ley 39/2015. La cuestión estaba condicionada por la STC 68/2021, que declaró que el artículo 212.8 LCSP no tiene carácter básico y no resulta aplicable a contratos suscritos por Administraciones autonómicas, locales o entidades vinculadas a unas y otras.

La Sala fija como respuesta que, si la comunidad autónoma no ha aprobado una norma propia que establezca un plazo específico para el procedimiento de resolución contractual, debe aplicarse supletoriamente el plazo general de tres meses del artículo 21.3 de la Ley 39/2015. La doctrina se expresa así: “el plazo máximo de duración del procedimiento de resolución de un contrato celebrado por una Comunidad Autónoma que no tenga fijado en la ley un plazo específico de duración, será el de tres meses”. La sentencia estima el recurso porque el procedimiento había excedido ese plazo, incluso descontando los periodos de suspensión procedentes.

4.10

La reducción del plazo de entrega puede ser criterio de calidad en servicios intelectuales solo si mejora realmente la prestación y está justificada

La Sentencia núm. 169/2026, de 17 de febrero (RC 2150/2023), ponente Juan Pedro Quintana Carretero, resuelve el recurso del Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga contra los pliegos del contrato de redacción del anteproyecto del tercer hospital de Málaga. El debate giraba en torno a si la reducción del

plazo de entrega, configurada como criterio automático y sin vinculación a la experiencia o cualificación del equipo redactor, podía computar como criterio de calidad a efectos del mínimo del 51 % exigido por el artículo 145.4 LCSP para prestaciones intelectuales. Aunque la sentencia precisa que la controversia no afecta a la disposición adicional decimoquinta LCSP, sí centra el análisis en los artículos 145.2, 145.3.g), 145.4 y 116.4.c) LCSP.

El TS declara que, en abstracto, el plazo de entrega puede funcionar como criterio cualitativo, pero solo si se justifica adecuadamente que su reducción incide de forma real y favorable en la calidad de la prestación o en la satisfacción del interés público. La Sala afirma que “la reducción del plazo de entrega o ejecución” puede ser criterio de adjudicación relacionado con la calidad “siempre que la reducción del plazo de entrega o ejecución sea susceptible de incidir favorablemente en la calidad de la prestación [...] y así se justifique adecuadamente en el expediente de contratación”. En el caso concreto, al no justificarse esa conexión y no alcanzar los criterios cualitativos el 51 %, se anulan la cláusula impugnada y la licitación.

4.11

Contratos del sector público. El juez no puede adjudicar directamente el contrato si con ello sustituye potestades del órgano de contratación

La Sentencia núm. 426/2026, de 9 de abril (RC 321/2023), de la que fue ponente Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo, aborda los límites del control jurisdiccional en materia de contratación pública cuando se anula la exclusión de una oferta. El auto de admisión preguntaba si existe vulneración de la discrecionalidad técnica administrativa “si quedando acreditado que existió puntuación por parte de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer las facultades relativas a: (i) la calificación de la documentación justificativa de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato, y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente [...] (ii) la renuncia y el desistimiento”.

La Sala estima el recurso porque la sentencia de instancia y la de apelación no se limitaron a anular la exclusión y ordenar la retroacción, sino que reconocieron directamente a la licitadora el derecho a resultar adjudicataria. Para el TS, esa solución priva al órgano de contratación de potestades

que le reserva la ley, como comprobar la documentación exigida al licitador mejor clasificado o acordar, en su caso, renuncia o desistimiento. La respuesta casacional declara que “existe vulneración de la discrecionalidad técnica de la Administración para adjudicar un contrato administrativo, si quedando acreditado que existió puntuación por parte de la mesa de contratación a cada uno de los licitadores, el órgano judicial declara adjudicado el contrato al licitador que dispone de un mayor número de puntos, sin que la Administración haya tenido la oportunidad de ejercer las facultades que le atribuye el ordenamiento jurídico, entre ellas las reguladas en el artículo 151.2 y 155.2 del texto TRLCSP”.

4.12

La prohibición de contratar por falseamiento de la competencia puede acordarse por la autoridad de competencia y debe respetar la proporcionalidad

La Sentencia núm. 218/2026, de 25 de febrero (RC 2564/2023), ponente Bertha María Santillán Pedrosa, se pronuncia sobre la prohibición de contratar derivada de una sanción firme por falseamiento de la competencia. El auto de admisión planteó dos cuestiones: “completar, matizar o precisar la jurisprudencia sobre la prohibición de contratar en el ámbito de defensa de la competencia, y, en concreto, determinar, desde la perspectiva de los artículos 53 LDC y 72.2 LCSP, cuál es la autoridad administrativa competente para imponer dicha prohibición de contratar”; y, además, “determinar si resultan aplicables los criterios para la determinación del importe de las sanciones establecidos en el artículo 64 de la Ley 15/2007 [...] a efectos de la proyección del principio de proporcionalidad a la prohibición de contratar del artículo 71 de la Ley 9/2017”.

La Sala reitera tres criterios. Primero, la autoridad de competencia puede acordar la prohibición en la propia resolución sancionadora y fijar su alcance y duración; si no lo hace, corresponde a la autoridad contractual mediante el procedimiento del artículo 72.3 LCSP. Segundo, la referencia a infracciones graves en el artículo 71.1.b) LCSP opera como umbral mínimo, sin excluir las infracciones muy graves. Tercero, la duración y el alcance de la prohibición deben someterse al principio de proporcionalidad, atendiendo a circunstancias como la mala fe del operador, la estructura del mercado, la viabilidad de licitaciones futuras, la pluralidad de agentes activos, la gravedad y duración de la infracción y la participación de la empresa sancionada.

4.13

En un contrato especial de concesión de uso demanial con obra y explotación, la renuncia anticipada puede obligar a compensar inversiones no amortizadas

La Sentencia núm. 282/2026, de 9 de marzo (RC 408/2023), ponente Diego Córdoba Castroverde, examina un contrato de concesión de uso privativo de una parcela de dominio público para construir, instalar y explotar un centro de atención a la infancia. El auto de admisión fijó como cuestión de interés casacional “determinar si es aplicable o no el principio de riesgo y ventura en un contrato de concesión del uso privativo de una parcela de dominio público para la prestación por el concesionario de una actividad privada de interés público”, precisando además sus efectos cuando el contrato finaliza por renuncia unilateral de la concesionaria y si, conforme al principio de prohibición del enriquecimiento sin causa, esa renuncia determina o no causa que justifique el enriquecimiento.

La Sala confirma que se trata de un contrato administrativo especial e innominado que debe regirse por sus cláusulas y, supletoriamente, por las normas de la prestación de mayor relevancia, en este caso la concesión de obra. Aunque rige el principio de riesgo y ventura, ello no elimina los mecanismos legales orientados a evitar un enriquecimiento injusto de la Administración cuando la resolución anticipada impide amortizar inversiones necesarias para la explotación. En consecuencia, la Administración debe abonar al concesionario el importe de las inversiones ejecutadas que sean necesarias para la explotación y no hayan podido amortizarse, sin que la renuncia anticipada permita a la Administración apropiarse gratuitamente de esas obras o instalaciones.

5

Otros ámbitos de interés (subvenciones, tributos)

5.1

Subvenciones. La presentación de tres ofertas no impide a la Administración comprobar si el gasto subvencionado se ajusta al valor de mercado

La Sentencia núm. 89/2026, de 2 de febrero (RC 9074/2022), ponente José Luis Gil Ibáñez, resuelve una controversia sobre reintegro de subvenciones y comprobación del valor de mercado de los gastos justificados por el benefi-

ciario. El auto de admisión, en conexión con una cuestión similar ya admitida en el recurso de casación 6636/2021, planteó si la Administración puede realizar una comprobación del valor de mercado de la prestación o del servicio realizado por la beneficiaria “en todo caso”, o si ese valor de mercado debe presumirse cuando la beneficiaria ha solicitado tres presupuestos y ha escogido la oferta más ventajosa. Las normas llamadas a interpretación eran los artículos 31 y 33 de la Ley General de Subvenciones, en relación con el artículo 83.2 de su reglamento.

La Sala reitera la doctrina fijada en la STS de 11 de octubre de 2023. La exigencia de solicitar tres presupuestos y escoger la oferta económicamente más ventajosa no impide que la Administración compruebe después si el gasto finalmente imputado a la subvención se ajusta al valor real de mercado. La respuesta casacional se expresa en términos claros: “La presentación por la beneficiaria de una subvención de tres ofertas, optándose por la más beneficiosa, no limita ni excluye la facultad de la Administración de comprobar que el gasto se ajusta a los valores de mercado”. La sentencia confirma así que la regla de los tres presupuestos no blinda la justificación económica frente a los controles posteriores de adecuación y proporcionalidad del gasto.

5.2

Subvenciones. Las bases de una convocatoria de subvenciones no pueden exigir acuerdo del pleno cuando la competencia corresponde al alcalde

La Sentencia núm. 98/2026, de 3 de febrero (RC 945/2023), ponente Diego Córdoba Castroverde, examina si las bases reguladoras de una subvención pueden imponer como requisito que la solicitud municipal esté avalada por acuerdo del pleno, pese a que la competencia para solicitar la ayuda y asumir los compromisos derivados de ella corresponde al alcalde conforme a la legislación de régimen local. El auto de admisión fijó la cuestión de interés casacional en “determinar, desde la perspectiva de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en supuestos en los que se cuestiona que el alcalde tiene competencia para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención para solicitar la misma, si las bases de la convocatoria de la subvención pueden establecer como requisitos para su concesión el acuerdo del pleno del ayuntamiento para aceptar los compromisos derivados de la aceptación de la subvención y de autorización al alcalde para solicitar la misma”.

El TS estima el recurso y declara que las bases de una convocatoria no pueden alterar el régimen legal de distribución de competencias municipales. La competencia es irrenunciable y debe ejercerse por el órgano que la tiene atribuida legalmente, sin que una norma subvencional pueda desplazarla mediante requisitos formales adicionales. La respuesta de la Sala es que “las bases de una convocatoria no pueden alterar el régimen competencial legalmente establecido ni exigir que una determinada solicitud sea avalada o presentada por un órgano de gobierno o administrativo carente de esa competencia”. En consecuencia, se anulan las resoluciones que excluyeron al Ayuntamiento por no aportar acuerdo plenario y se ordena continuar la tramitación de la solicitud.

5.3

Subvenciones. El vicepresidente segundo de una asociación puede responder subsidiariamente del reintegro de subvenciones y su cese solo es oponible a terceros si consta inscrito

La Sentencia núm. 237/2026, de 2 de marzo (RC 8441/2023), ponente Eduardo Calvo Rojas, analiza la responsabilidad subsidiaria de los miembros de los órganos de gobierno de una asociación por obligaciones de reintegro de subvenciones. La cuestión de interés casacional se refería a si los artículos 15 de la Ley Orgánica 1/2002 y 40.3 de la Ley General de Subvenciones permiten declarar responsable subsidiario al vicepresidente segundo de una asociación y, además, si el cese en dicho cargo es oponible frente a terceros sin inscripción registral. El recurrente sostenía que su posición no permitía atribuirle responsabilidad y que su cese interno debía excluirla.

El TS desestima el recurso y fija una respuesta doble. Primero, declara que el vicepresidente segundo, en cuanto miembro del órgano de gobierno y representación, puede ser declarado responsable subsidiario de las obligaciones de reintegro si concurren los presupuestos legales. Segundo, precisa que el cese no inscrito no puede oponerse frente a terceros de buena fe, porque la publicidad registral protege la apariencia jurídica externa. La doctrina se formula así: “Los artículos 15 de la Ley Orgánica 1/2002 [...] y 40.3 de la Ley 38/2003 [...] no se oponen a que el vicepresidente segundo de una asociación legalmente constituida [...] pueda ser declarado responsable subsidiario”, y “para que el cese en dicho cargo resulte oponible frente a terceros de buena fe es necesaria su inscripción en el registro correspondiente”.

5.4

Subvenciones. Los requerimientos de subsanación de documentación justificativa interrumpen la prescripción de la acción de reintegro si son útiles para comprobar la subvención

La Sentencia núm. 260/2026, de 4 de marzo (RC 1329/2023), ponente Margarita del Carmen Beladiez Rojo, examina si los requerimientos de subsanación o complemento de documentación efectuados al amparo del artículo 71.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones interrumpen la prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. El auto de admisión declaró que la cuestión con interés casacional consistía en “interpretar el artículo 39.3.a) LGS, en relación con el artículo 71.2 RLGS, a fin de aclarar si los requerimientos de subsanación de documentación realizados por la Administración al amparo de lo dispuesto en el artículo 71.2 del Reglamento que desarrolla la Ley General de Subvenciones tienen eficacia interruptiva a los efectos de lo previsto en el artículo 39.3.a) de la Ley”.

La Sala fija doctrina afirmando que tales requerimientos constituyen actuaciones conducentes a determinar la existencia de causa de reintegro y, por tanto, tienen eficacia interruptiva de la prescripción cuando se practican con conocimiento formal del beneficiario. La doctrina se formula así: “En los procedimientos de reintegro de subvenciones, los requerimientos de subsanación o complemento de documentación realizados por la Administración al amparo del artículo 71.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones constituyen actuaciones conducentes a determinar la existencia de causa de reintegro y tienen eficacia interruptiva de la prescripción”. Solo cabe negar esa eficacia cuando se acredite que el requerimiento carece de utilidad real y persigue exclusivamente eludir los efectos del transcurso del tiempo.

5.5

Subvenciones. Los requerimientos de comprobación pueden interrumpir el plazo para reclamar el pago pendiente de una subvención

La Sentencia núm. 236/2026, de 2 de marzo (RC 1715/2023), ponente Eduardo Calvo Rojas, aborda la prescripción del derecho del beneficiario a cobrar el importe pendiente de una subvención. El auto de admisión planteó si, en supuestos en los que no se ha acordado formalmente la suspensión cautelar del pago, los requerimientos efectuados al beneficiario por la Administra-

ción con finalidad de comprobación tienen eficacia interruptiva del plazo de prescripción para reclamar el abono de la subvención o de la cantidad pendiente. Las normas objeto de interpretación eran, entre otras, los artículos 34.2 y 34.3 de la Ley General de Subvenciones y el artículo 25 de la Ley General Presupuestaria.

La Sala desestima el recurso de la Junta de Andalucía y complementa la doctrina anterior sobre los efectos interruptivos de los requerimientos de subsanación o complemento de justificación. Declara que “aquellos requerimientos tendentes a la comprobación de la subvención, y la respuesta dada por el destinatario de tales requerimientos, tienen efectos interruptivos del plazo de prescripción del derecho del beneficiario para reclamar el abono de la subvención o de la cantidad pendiente de abono; y ello aunque la Administración no hubiese acordado la medida cautelar de suspensión prevista en el artículo 35.1 de la Ley 38/2003”. La sentencia impide que se declare prescrito el derecho al cobro mientras la Administración mantiene actuaciones de verificación relevantes.

5.6

Subvenciones. La reclamación del beneficiario para cobrar una subvención interrumpe su derecho al cobro, pero no la prescripción de la acción administrativa de reintegro

La Sentencia núm. 507/2026, de 27 de abril (RC 8131/2023), ponente Eduardo Calvo Rojas, aclara si la reclamación formulada por el beneficiario para que se le abone el importe pendiente de una subvención interrumpe también el plazo de prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro. El auto de admisión fijó la cuestión en interpretar el artículo 39 de la Ley General de Subvenciones para determinar si el recurso contencioso-administrativo interpuesto por inactividad, dirigido a obtener la liquidación del 25 % pendiente, interrumpe la prescripción del reintegro en virtud del artículo 39.3.a) y c) LGS.

El TS desestima el recurso de la Junta de Andalucía y formula una distinción clara entre dos derechos distintos: el del beneficiario a cobrar la subvención pendiente y el de la Administración a exigir su reintegro. La respuesta casacional declara que “la reclamación formulada por el beneficiario de la subvención a fin de que se le abone el importe de la ayuda o la parte de ella que queda pendiente tendrá el efecto, en su caso, de interrumpir la prescripción del derecho de dicho beneficiario al cobro de la subvención; pero no cabe atribuir a aquella reclamación la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción del derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro”.